



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

SIENDO LAS 13:00 HORAS DEL DÍA 3 DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS **ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS** DE ESTA COMISIÓN JURISDICCIONAL ELECTORAL RESOLUCIÓN DICTADA POR UNANIMIDAD POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE AL EXPEDIENTE NÚMERO **CJE/JIN/295/2017** DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

RESUELVE:

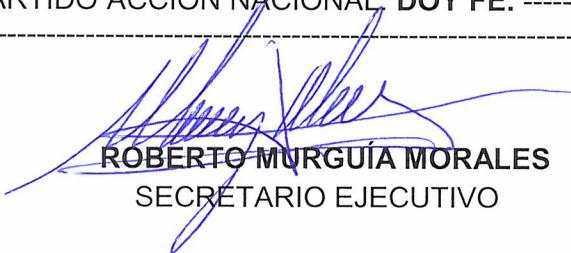
PRIMERO. HA PROCEDIDO LA VÍA DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD.

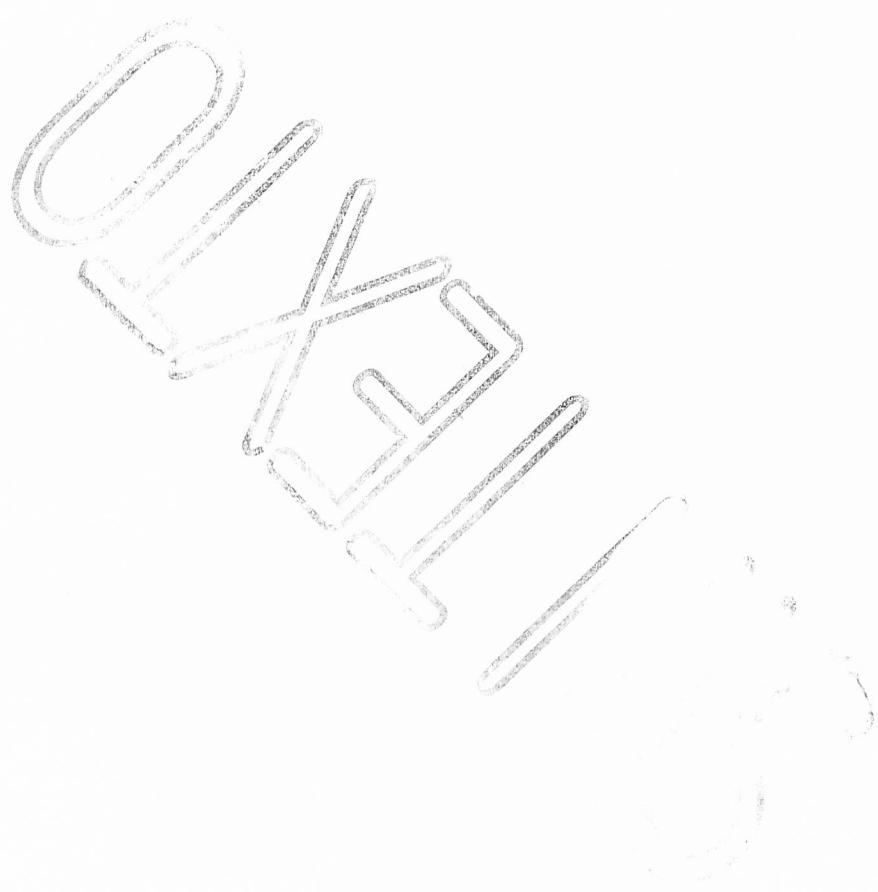
SEGUNDO. SE DECLARAN INFUNDADOS LOS AGRAVIOS EXPRESADO POR LA PARTE PROMOVENTE, EN CONSECUENCIA;

TERCERO. SE DECLARA PROCEDENTE LA NEGATIVA DE REGISTRO DEL C. CANDELARIO DE JESÚS HUERTA LÓPEZ.

CUARTO.- NOTIFIQUESE A LA PARTE ACTORA, EN EL DOMICILIO SEÑALADO PARA TAL EFECTO Y A LA AUTORIDAD RESPONSABLE, COMISIÓN ORGANIZADORA ELECTORAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, MEDIANTE OFICIO Y AL H. TRIBUNAL ELECTORAL DE CAMPECHE.

LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, **DOY FÉ.**


ROBERTO MURGUÍA MORALES
SECRETARIO EJECUTIVO





COMISIÓN
JURISDICCIONAL
ELECTORAL
CONSEJO NACIONAL

EXPEDIENTE: JUICIO DE INCONFORMIDAD, IDENTIFICADO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE CJE/JIN/295/2016.

ACTOR: CANDELARIO DE JESÚS HUERTA LÓPEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CAMPECHE Y COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL EN HOPELCHEN.

ACTO IMPUGNADO: LA OMISIÓN DE LA EXPEDICIÓN EN LA CARTA DE SALVEDAD DE DERECHOS Y DE NO ADEUDO DE CUOTAS.

COMISIONADO PONENTE: LIC. ANÍBAL ALEXANDRO CAÑEZ MORALES.

Ciudad de México, a 3 de FEBRERO de 2017.

VISTOS para resolver los autos del medio de impugnación intrapartidario, identificado con el número CJE/JIN/295/2016 promovido por el C. CANDELARIO DE JESÚS HUERTA LÓPEZ, en su calidad de militante del Partido ACCION NACIONAL en el Estado de Campeche; ésta Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional emite los siguientes:

RESULTANDO

I. ANTECEDENTES.

1.- Con fecha **28 de septiembre de 2016** fue publicada una convocatoria a los miembros del Partido Acción Nacional en el Estado de Campeche para la celebración de una Asamblea Estatal con motivo de la renovación de los Consejos Estatal y Nacional.

2.- Con fecha **27 de octubre de 2016**, se publicó la Convocatoria y normas complementarias para la celebración de una Asamblea Municipal de Hopelchén, a fin de formular la propuesta de Consejeros Estatales correspondientes a ese



municipio por parte del Partido Acción Nacional, a celebrarse el **27 de noviembre de 2016.**

3.- Que siendo el día **6 de noviembre de 2016**, cerró el registro de aspirantes a ser propuestos como Consejeros Estatales por el municipio de Hopelchén, de conformidad con el numeral dieciocho de las normas complementarias.

4.- Con fecha **23 de noviembre de 2016**, el ciudadano Licenciado Candelario del Jesús Huerta López, en su carácter de miembro activo del Partido Acción Nacional en el Estado de Campeche, y aspirante a Consejero Estatal del dicho partido político, promovió el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-ElectORALES del Ciudadano Campechano.

5.- Mediante acuerdo plenario de fecha **15 de diciembre de 2016**, dictado en el expediente **TEEC/JDC/28/2016** se determinó declarar improcedencia del juicio intentado por el impietrante reencauzando el mismo a ésta autoridad interpartidaria.

II. TERCERO INTERESADO.

De las constancias que obran en autos, se advierte que no comparece persona alguna con carácter de tercero interesado.

III. TURNO.

Mediante proveído de fecha 19 de diciembre del año 2016, el Secretario Ejecutivo de la Comisión Jurisdiccional Electoral, Lic. Roberto Murguía Morales, por indicación del Comisionado Presidente, radicó el Juicio de Inconformidad, asignando el expediente identificado con la clave: CJE/JIN/295/2016 a la Comisionado Aníbal Alejandro Cañez Morales, de acuerdo a lo establecido en la fracción III del artículo 29 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- COMPETENCIA



COMISIÓN
JURISDICCIONAL
ELECTORAL
CONSEJO NACIONAL

El pleno de esta Comisión Jurisdiccional Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto, en razón que los hechos denunciados por el promoviente se dirigen a controvertir un asunto referente al proceso interno de renovación del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Campeche.

El apoyo de la delimitación de este ámbito de competencia, encuentra su fundamento en los artículos 41, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 228, apartado 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, 88, 89, 90, 104, 105, 119, 120, Tercero y Cuarto Tránsitorios de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional expedidos por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria, el cual establece:

Artículo 89

(...)

6. *Las resoluciones de la Comisión de Justicia serán definitivos y firmes al interior del Partido.*

Lo anterior se aclara respecto de lo ordenado por el máximo Tribunal en la Materia Electoral, Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respecto de la competencia señalada en el artículo 87, de la resolución identificada como SUP-JDC-1022-2016, que señala:

Artículo 53. Son facultades y deberes del Comité Ejecutivo Nacional:

- o) Conocer y resolver de manera definitiva, sobre las cuestiones intrapartidistas que se susciten en los ámbitos estatal y municipal, en los términos del Reglamento correspondiente."*

Artículo 87

- 1. El Comité Ejecutivo Nacional conocerá de las cuestiones estatales y municipales, que se susciten en los siguientes supuestos:*



- a) Por actos y resoluciones que emitan las Comisiones Permanentes Estatales, Comités Directivos Estatales y Comités Directivos Municipales, así como sus presidentes;
 - b) Por actos y resoluciones emitidos por las Asambleas Estatales y Municipales;
 - c) Por actos y resoluciones que emitan los Consejos Estatales.
2. Se equiparará a las Comisiones Directivas provisionales y delegaciones municipales o comisiones organizadoras, a Comités Directivos Estatales y Municipales respectivamente.
3. El Comité Ejecutivo Nacional se podrá auxiliar de la Comisión de Asuntos Internos, Comités Directivos Estatales y Municipales o de diversos funcionarios partidistas.
4. Los Reglamentos establecerán los procedimientos y plazos, debiendo respetarse en todo momento el debido proceso legal.

Por su parte los artículos 43, párrafo 1, inciso f) y 48, párrafo 1 inciso a) establece la obligación para los partidos políticos de contar con un órgano colegiado de justicia partidaria, independiente, imparcial y objetivo, además de que debe de existir una sola instancia.

Como se observa en los estatutos en el capítulo Octavo, se contempla la existencia de la Comisión de Justicia que tiene como atribuciones las de resolver las controversias de diversas índole, no es óbice que se exceptúen las cuestiones de orden municipal y estatal, por su parte el Comité Ejecutivo Nacional tienen como facultad conocer de los siguientes supuestos: a) Por actos y resoluciones que emitan las Comisiones Permanentes Estatales, Comités Directivos Estatales y Comités Directivos Municipales, así como sus presidentes; b) Por actos y resoluciones emitidos por las Asambleas Estatales y Municipales y c) Por actos y resoluciones que emitan los Consejos Estatales.



COMISIÓN
JURISDICCIONAL
ELECTORAL
CONSEJO NACIONAL

De ahí que se considera que, se prevén dos órganos para atender cuestiones jurisdiccionales, por lo que se debe ordenar al Partido Acción Nacional que adecue su normativa de acuerdo a los preceptos legales citados.

RESUELVE

UNICO. Se ordena al Partido Acción Nacional que, en breve plazo ajuste sus estatutos a la Ley General de Partidos Políticos, en los términos precisados en la presente ejecutoria.

NOTIFI QUENSE en términos de ley.

En tal tenor, la Comisión Jurisdiccional Electoral es competente para conocer del presente asunto, como órgano resolutor en materia jurisdiccional.

SEGUNDO.- ACTO IMPUGNADO

La omisión en la expedición de la carta de salvedad de derechos y de no adeudo de cuotas.

TERCERO.- AUTORIDAD RESPONSABLE

Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Campeche y Comité Directivo Municipal en Hopelchen, en dicha entidad.

CUARTO. Procedencia. Por ser de orden público y su examen preferente, de acuerdo con lo previsto en los artículos 116, 117 y 118 del Reglamento de Selección de Candidaturas a cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional se analizará en principio si en el caso a estudio se actualiza alguna de las causales de improcedencia establecidas pues de ser así, deberá decretarse el desechamiento de plano del juicio, al existir un obstáculo para la válida constitución del proceso que imposibilita a este órgano jurisdiccional para emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia sujeta a su decisión.

Estimar lo contrario ocasionaría la dilación en la impartición de justicia, en contravención a lo que estatuye el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en



los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial; además de que tal actuar conllevaría al pronunciamiento de sentencias que, por sus efectos, resultarían inútiles para el estado de derecho.

Por ello, en atención a la trascendencia de una resolución que decrete el desechamiento de un juicio o recurso, es imprescindible que el motivo de improcedencia se encuentre fehacientemente demostrado, en forma tal que ningún elemento de prueba pueda desvirtuarlo y exista pleno convencimiento que la causa de que se trate sea operante en el caso concreto, porque de haber alguna duda sobre la existencia o actualización de la misma, no haría factible el desechamiento del medio de impugnación.

Es de señalarse, que las causas de improcedencia pueden actualizarse ya sea por haber sido invocadas por las partes contendientes, o bien, porque de oficio esta autoridad jurisdiccional las advierta, en razón de su deber de analizar la integridad de las constancias que se alleguen al medio de impugnación promovido; esto, en observancia a los principios de constitucionalidad y legalidad consagrados en el artículo 41, base VI, de la Norma Suprema.

Al respecto, se procede verificar el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad generales y especiales, conforme a lo establecido en los artículos 116 y 120 numeral II Reglamento de Selección de Candidaturas a cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

a) Oportunidad. El juicio fue promovido en tiempo, en términos del artículo 115 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargo de Elección Popular del Partido Acción Nacional, se puede observar que el medio de impugnación que nos ocupa ha sido interpuesto de manera oportuna, por lo cual puede afirmarse fundadamente que ha sido promovido en tiempo y forma.

b) Forma. Se tiene por colmada esta exigencia, toda vez que la demanda se presentó por escrito, haciendo constar el nombre del actor, firma autógrafa, se indica domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para ese fin, los actos que impugna, identifica a la autoridad responsable de los mismos, menciona hechos, agravios y preceptos que estima vulnerados.

c) Legitimación y personería. El presente juicio es promovido por el C. CANDELARIO DE JESÚS HUERTA LÓPEZ, en su calidad de militante de este Instituto Político, lo cual es suficiente para acreditar la legitimación de ejercitar la acción que pretenden.



COMISIÓN
JURISDICCIONAL
ELECTORAL
CONSEJO NACIONAL

En virtud del estudio anterior, se advierte que no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia, en razón de lo anterior, se procederá al estudio del fondo del presente asunto.

QUINTO. Litis. Del examen integral del escrito de demanda se advierte que el actor, aduce que la omisión por parte de las responsables de expedir en su favor la carta de salvedad de derechos, así como la carta de no adeudos tuvo como consecuencia la negativa de su registro como candidato a propuesta de Consejero Estatal del Partido Acción Nacional por los municipios de Hopelchén en el Estado de Campeche, a pesar, según su dicho de haberlos solicitado con oportunidad ante el Comité Directivo Estatal de este Instituto Político en Campeche.

SEXTO. Estudio de fondo.

Previo a conocer los agravios planteados por el actor, es menester destacar que esta comisión Jurisdiccional suplirá cualquier deficiencia u omisión en su expresión y que, en base a la siguiente jurisprudencia, se estudiaran por cada una de las causales de nulidad invocadas por el actor, con la debida suplencia de los mismos.

Jurisprudencia 4/2000

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA

LESIÓN.- El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado. Partido Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática. 29 de diciembre de 1998. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98. Partido Revolucionario Institucional. 11 de enero de 1999. Unanimidad de votos.



Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274/2000. Partido Revolucionario Institucional. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

Aunque es de señalarse que tal beneficio procesal no implica que este juzgador deba suplir de forma absoluta, pues el promovente está obligado a señalar con claridad la causa de pedir, tomando en cuenta que se trata del juicio de inconformidad en el que se plantea la nulidad de votación recibida en mesa directiva, por tanto, deberá precisarse en cada caso la lesión que le provoca el acto impugnado, según se establece en la jurisprudencia 3/2000, de rubro: **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"**

A. Respecto del estudio de fondo del primer agravio en el cual pretende hacer valer que la autoridad responsable transgredió en su perjuicio los principios de legalidad y debido proceso, previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no haber dado respuesta a las supuestas solicitudes presentadas por el impetrante, lo cual tuvo como consecuencia la negativa de registro para participar como aspirante a propuesta de los municipios señalados en el escrito de demanda, deviene **infundado**.

Lo anterior se actualiza en virtud de que, de las constancias de autos, así como de las pruebas documentales exhibidas por el actor, se desprende que, si bien el actor señala que con fecha 8 de noviembre de 2016, había realizado la solicitud por escrito ante las responsables, dicha solicitud se realizó posterior a la fecha del cierre del registro, tal y como se señala en el cuerpo de la convocatoria.

En tal virtud, es necesario recalcar que de constancias de autos se desprende, que la convocatoria fue expedida con la anticipación necesaria, lo cual indica, que el impetrante tuvo conocimiento de la documentación que debía presentar a efecto de que fuera procedente su registro.

Por otra parte, resulta primordial señalar el hecho de que la solicitud que indica el promoverse, se da precisamente dos días después de concluido el término



COMISIÓN
JURISDICCIONAL
ELECTORAL
CONSEJO NACIONAL

otorgado, es decir la fecha señalada para el cierre de registros, por lo que el ingreso de la documentación resulta extemporáneo, sin que pruebe de manera alguna que haya realizado la solicitud con antelación al día del cierre de registros y previo a la prevención que en su caso haya realizado la responsable al momento de examinar la documentación del promovente.

En razón de lo anteriormente señalado en la presente resolución, esta Comisión:

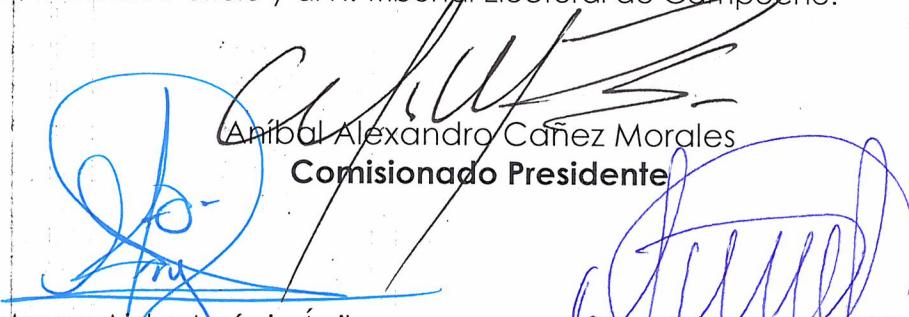
R E S U E L V E

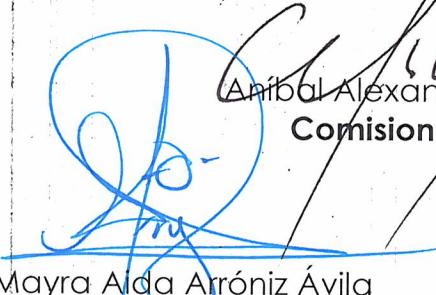
PRIMERO. Ha procedido la vía del Juicio de Inconformidad.

SEGUNDO. Se declaran infundados los agravios expresados por la parte promovente, en consecuencia;

TERCERO. Se declara procedente la negativa de registro del C. CANDELARIO DE JESÚS HUERTA LÓPEZ.

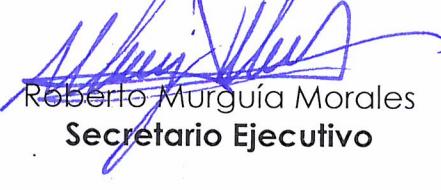
CUARTO. NOTIFIQUESE a la parte actora, en el domicilio señalado para tal efecto y a la autoridad responsable, Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional, mediante oficio y al H. Tribunal Electoral de Campeche.


Aníbal Alejandro Cañez Morales
Comisionado Presidente


Mayra Aida Arróniz Ávila
Comisionada


Claudia Caño Rodríguez
Comisionada


Homero Alonso Flores Ordoñez
Comisionado


Roberto Murguía Morales
Secretario Ejecutivo

